RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1012/2023.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El trece de noviembre de dos mil veintitrés, con número de folio 311217323000307, en la cual se requirió lo siguiente:

> ***"1. SE SOLICITA CONOCER LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA CANTIDAD DE OCASIONES EN QUE SE REALIZÓ LA PRELIBERACIÓN DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD POR RAZÓN DE POLÍTICA PENITENCIARIA, ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2017 Y LA FECHA DE RESPUESTA A ESTA SOLICITUD.***
>
> ***2. SE SOLICITA CONOCER EL PRESUPUESTO DESTINADO A SERVICIOS POSTPENALES EN LOS AÑOS 2017 A 2023.***
>
> ***3. SE SOLICITA CONOCER LA CANTIDAD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD MAYORES DE 65 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE INTERNAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO. DE PREFERENCIA, INDICAR EL DELITO POR EL QUE SE ENCUENTRAN COMPURGANDO PRENA PRIVATIVA.***
>
> ***4. SE SOLICITA CONOCER SI SE CUENTA CON UNA BASE DE DATOS O REGISTRO QUE PERMITA AL SUJETO OBLIGADO IDENTIFICAR EL MOMENTO EN QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD REÚNE LOS REQUISITOS TEMPORALES (50 O 75 POR CIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA) PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS QUE PREVÉ LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EN CASO AFIRMATIVO, SE SOLICITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHO REGISTRO.***
>
> ***EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE TAL Y COMO SE INDICA EN DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SE SOLICITA QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN, AÚN Y CUANDO ESTA NO SE ENCUENTRE DESAGREGADA, O CUANDO SE ATIENDA PARCIALMENTE LA SOLICITUD (POR ASÍ ENCONTRARSE ALMACENADA LA INFORMACIÓN).***
>
> ***…" (SIC)***

Acto reclamado: La entrega de informacion incompleta respecto al contenido de información **3)**, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.
Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social a través de la Dirección de Ejecución.

Conducta: En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que su inconformidad versaba en contra de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217323000307; resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información descritos con los números **1), 2),** y **4)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en digito **3)**, por ser respecto de los diversos **1), 2)** y **4)**, actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por parte de la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social** a través de la **Dirección de**

Ejecución, quien a través del oficio marcado con el número **II-1795/2023** de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, señaló respecto del contenido **3)**, lo siguiente:

> ***"…***
> ***SOBRE LA PREGUNTA 3, LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA AL CORTE DEL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES DE 46 PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD, TIENEN MÁS DE 65 AÑOS.***
> ***…"***

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en los agravios referidos en el escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión afirmó lo siguiente:

> ***"EN CUANTO AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES INCOMPLETA Y NO PERMITE SU REUTILIZACIÓN, ADEMÁS DE NO CONTAR CON EL NIVEL DE DESAGREGACIÓN SOLICITADO NI ACREDITAR QUE SE CUENTE CON MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO SOLICITADO QUE PUEDA SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE " (sic)***

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por la Secretaría General de Gobierno, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resulta fundado el agravio señalado por el inconforme, respecto a la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso con folio 311217323000307.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, de la cuales se desprende que si bien puso a disposición información que parcialmente corresponde a parte de la información peticionada, pues <u>proporcionó la cantidad de personas que se encuentran privadas de su libertad mayores de sesenta y cinco años que se encuentran actualmente internadas en los centros penitenciarios del Estado de Yucatán, ya que señaló que son cuarenta y seis personas que encuadran en dicha hipótesis,</u> lo cierto es, que **omitió** pronunciarse respecto a la información complementaria peticionada, como lo es, **el señalar el delito que se encuentran compurgando dichas personas enlistadas**, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De lo anterior, se concluye que no obstante que la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado requirió al área que de conformidad con la normatividad expuesta en la presente definitiva resultó competente en la presente definitiva, quien a su vez puso a disposición información que corresponde a parte de lo peticionado en relación al contenido **3)**, se desprende que dicha respuesta **sí se encuentra incompleta**, pues la información entregada al particular no corresponde a toda la

soliictada; se dice lo anterior, en razón que la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social** a través de la **Dirección de Ejecución, omitió** pronunciarse respecto a parte de la información peticionada, en específico, señalar el delito que se encuentran compurgando las personas enlistadas, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto al contenido de información **3)**.

Finalmente, resulta oportuno señalar, que en caso que la autoridad no contare con la información peticionada en los términos expresados por la parte solicitante, lo conducente sería proporcionar la expresión documental que contuviere dicha información, en el entendido que si la misma contuviere datos de naturaleza confidencial, se deberá realizar la versión pública. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se emplea en la presente definitiva como criterio orientador, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"EXPRESIÓN DOCUMENTAL"**, así también el diverso: 03/17, cuyo rubro es el siguiente: "**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS *AD HOC* PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."**

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues el área que resultó competente no se pronunció totalmente respecto a la información peticionada en el contenido de información 3), en específico, señalar el delito que se encuentran compurgando las personas enlistadas, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, como quedó precisado en párrafos previos de la presente definitiva, resultando que la información que desea obtener el recurrente se encuentra incompleta, por lo que en la especie resulta procedente MODIFICAR el actuar de la Secretaría General de Gobierno, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social** a través de la **Dirección de Ejecución**, a fin que en relación al contenido **3)**, a saber, "…***3. SE SOLICITA CONOCER LA CANTIDAD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD MAYORES DE 65 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE INTERNAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO. DE PREFERENCIA, INDICAR EL DELITO POR EL***

QUE SE ENCUENTRAN COMPURGANDO PRENA PRIVATIVA…" (sic), solo en lo que respecto al delito que se encuentran compurgando las personas enlistadas, realice la búsqueda exhaustiva de la misma y lo entregue, o bien, proceda a declarar la inexistencia de los mismos acorde al procedimiento establecida en la Ley General de la Materia, atendiendo a sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de la Materia y los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***" y "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", respectivamente.

No se omite manifestar a la autoridad que en caso que no contare con la información peticionada en los términos expresados por la parte solicitante, lo conducente sería proporcionar la expresión documental que contuviere dicha información, en el entendido que si la misma contuviere datos de naturaleza confidencial, se deberá realizar la versión pública;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, acorde a la Ley General de la Materia;

III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. **Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/FEBRERO/2024
ANE/JAPC/HNM